

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/038-09/ENMC.
CONSEJERO INSTRUCTOR: ENRIQUE NORBERTO MORA
CASTILLO
RECURRENTE: RICARDO HORACIO LUJAMBIO
GONZÁLEZ.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y una vez desahogadas todas las etapas del procedimiento respectivo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que con fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, presentó su solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; la que se registró con el número de folio UVTAIP/ST/245/2009, requiriendo de manera textual, lo siguiente:

"Solicito copia de los permisos preliminares de trabajo y las licencias de construcción del Parque, Plaza y Catedral del Bicentenario ubicado en la supermanzana 33-34". -----
(SIC).

II. Que en atención a dicha solicitud de información, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/568/245/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, dio respuesta a la solicitud de referencia, manifestando literalmente lo siguiente:

"Cancún Quintana Roo a 26 de octubre del 2009 y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez "UVTAIP" Por la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad por lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX, y XIV de la misma. Con domicilio en Calle Mero N° 7 y 9 Manzana 03, Supe manzana 03 en Cancún Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 Párrafo Segundo y Artículos 21, 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública y -----

CONSIDERO-----

I. Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información por el C. RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ a la que se le asigno la nomenclatura UVTAIP/ST/245/2009 de fecha del 30 septiembre de 2009.-----

II. De acuerdo a la solicitud **UVTAIP/ST/245/2009** se solicita lo siguiente:-----
"SOLICITO COPIA DE LOS PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO UBICADO EN LA SUPERMANZANA 33-34."-----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.-Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/245/2009 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA**.-----

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO** contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio SMEDU/1146/09 de fecha 20 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 23octubre del 2009 proporcionando la siguiente información,-----

"en términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: ... V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplir su función pública y pueda ser perjudicial del interés público... VI. La información de estudio y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización. Por lo anterior esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información requerida en el oficio que se contesta." Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, se tiene por satisfecha la solicitud.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 -00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.---

QUINTA.- Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo."--
(SIC).

En ese contexto y en consecuencia de los alcances legales de los antecedentes señalados, esta autoridad resolutoria se avocó al conocimiento y desahogo de los siguientes:-----

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que como se desprende del sello de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con fecha once de noviembre del año dos mil nueve, el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, interpuso ante ese Instituto, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, mismo que presentó vía Servicio Postal Mexicano, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y que depositó en las oficinas de ese correo oficial de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con fecha diez de noviembre del año 2009, según se desprende del sello estampado en el sobre respectivo, Recurso en el cual el hoy recurrente se manifestó literalmente en los siguientes términos:

"RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ, por mi propio derecho, quintanarroense, mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], Estado de Quintana Roo, y autorizando para los más amplios efectos del

artículo 65, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo a los C. LIC. CARLOS JAVIER CARDIN RUIZ, ante este Instituto, con el debido respeto, comparezco y expongo:-----

Que por medio del presente ocurso, vengo a interponer **RECURSO DE REVISION**, en contra de la resolución expresa, que atribuyo a la autoridad que preciso a continuación, por lo que a efecto de dar debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señalo lo siguiente:-----

Unidad de Vinculación ante la que se presentó la solicitud y su domicilio:-----

La Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento **Benito Juárez**, con domicilio en Calle Mero números 7 y 9, manzana 3, supermanzana 3, Colonia Centro, Cancún , Quintana Roo, C.P. 77500.-----

Fecha de notificación de la resolución expresa que se recurre:-----

La resolución que se recurre, fue notificada por estrados en la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, el día 27 de octubre de 2009, por lo que me ostento como sabedor de la misma, en esa propia fecha.-----

Acto o resolución que se recurre, y la autoridad responsable del mismo:-----

La resolución expresa, contenida en el oficio UVTAIP/DG/ST/568/245/2009, de fecha 26 de octubre de 2006, cuya emisión atribuyo al Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito, y con la cual, se pretende dar cumplimiento a la solicitud de información pública, que obra en el expediente UVTAIP/ST/245/2009.-----

HECHOS-----

1. Con fecha 30 de septiembre de 2009, comparecí ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información a efecto de realizar una solicitud de información pública, en los siguientes términos: "SOLICITO COPIA DE LOS PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE LA CONSTRUCCION DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO UBICADO EN LA SUPERMANZANA 33-34." (sic).-----
2. Tal solicitud fue recibida por la autoridad responsable, y le fue asignada el número UVTAIP/ST/245/2009.-----
3. Con fecha 27 de octubre de 2009, se me notifico la resolución que hoy recurro.-----

AGRAVIOS-----

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 primer y segundo párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----
Se dice lo anterior, en virtud de los acuerdos segundo y tercero, del oficio de respuesta, el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito, establece lo siguiente:-----

"SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio SMEDU/1146/09 de fecha 20 de octubre del 2009 y recibido en esta unidad de vinculación el día 23 octubre de 2009 proporcionando la siguiente información: **"en términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Quintana Roo, la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: ...V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplir su función pública y pueda ser perjudicial del interés público... VI. La información de estudio y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización. Por lo anterior esta autoridad se encuentra impediendo para proporcionar la información requerida en el oficio que se contesta."** Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

"TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, se tiene por satisfecha la solicitud" (sic).-----

Como consecuencia de lo anterior, ocurro a esta instancia, a efecto de que se revoque la respuesta otorgada, y se ordene a la Unidad de Vinculación señalada como responsable, que me entregue la información solicitada.-----

Al respecto, es de señalarse que la respuesta otorgada contraviene a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 primer y segundo párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, debido a que dicha información no ha sido clasificada en los términos establecidos por la Ley.-----

En efecto, la Unidad responsable me entrego una respuesta en la que señala que la información ha sido clasificada, sin embargo, NIEGO LISA Y LLANAMENTE, que exista un

acuerdo de clasificación en relación con el proyecto denominado PLAZA BICENTENARIO en la Ciudad de Cancún.-----

Lo anterior cobra relevancia, en razón que como lo dispone el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como a los artículos 7 y 8 de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de junio de 2006, es necesario que se surtan los supuestos contenidos en la norma para que opere la clasificación y en segundo término, que se elabore un documento en forma CONJUNTA por el titular del sujeto obligado (en la especie, el Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de Benito Juárez) y el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ello con el objeto de que se publique en el Periódico Oficial del Estado, y surta plenos efectos.-----

No obstante lo anterior, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se haya publicado en el medio oficial de información, el acuerdo de clasificación, y de igual forma, se NIEGA LISA Y LLANAMENTE su existencia, de ahí que opere a mi favor, lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que dispone que las partes de un documento que no se encuentren **EXPESAMENTE RESERVADAS** se consideran de libre acceso público.-----

Lo vertido con anterioridad cobra relevancia, en razón que la clasificación de la información no opera de pleno derecho, es decir, los artículos 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen una serie de requisitos que deben cubrir para clasificar como reservada la información, y dale publicidad a dicho acuerdo, a través del órgano oficial de la Información del Estado, ahora bien si la clasificación se realiza al momento de resolver la solicitud de acceso a la información, se debe de dar a conocer al solicitante los motivos y demás información señalada en los dispositivos legales citados en último término, ello para que el solicitante no quede en estado de indefensión y pueda encontrarse en aptitud de conocer si la actuación de la autoridad se apegó o no a derecho, y en su caso, poder interponer los medios de defensa que estime convenientes.-----

Tomando en consideración lo anterior, de la lectura que se haga de la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación responsable, no se advierte que se me haya dado a conocer el acuerdo de clasificación, ni los motivos fundamentos y demás requisitos establecidos por los citados artículos 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, motivo por el cual, procede la revocación de la respuesta otorgada, y que se ordene a la Unidad de Vinculación, que me entregue la información solicitada, al no estar protegida mediante un acuerdo de clasificación como información reservada, y en consecuencia, no puede restringirse mi derecho de acceso a tal información, de conformidad con el artículo 21, del ordenamiento legal citado en último término.-----

SEGUNDO.- Por cuanto **AL FONDO**, debe revocarse la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en razón que no se ubica dentro de los supuestos previstos por los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.-----

Lo anterior se sostiene, en razón que dichos dispositivos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 21. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial".-----

"Artículo 22.- Las clasificaciones de reserva de la información procederá en los siguientes casos:-----

... -----

V.- La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;--

VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;-----

..."-----

De lo anterior, tenemos que el derecho de acceso a la información, únicamente puede ser limitado mediante las figuras de información reservada, o información confidencial.

De igual forma, se establece en las fracciones V y VI, del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que la reserva de información procede en los casos en que se surtan los siguientes supuestos:-

a) Que se lesionen los procesos de negociación de los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público, y-----

b) Que la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.-----

En el primer supuesto, es necesario que existan procesos de negociación de los sujetos obligados en relación directa con su función pública, sin embargo, como se advierte del oficio recurrido, solicité COPIA DE LOS PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO UBICADO EN LAS SUPERMANZANA 33-34".-----

En atención a lo anterior, es claro que lo solicitado no se ubica dentro del supuesto normativo contemplado en la fracción V del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que se contrario a derecho la negativa de la autoridad en proporcionarme la información solicitada bajo este argumento, y procede la revocación de la respuesta, para el efecto que se ordene a la Unidad de Vinculación responsable, me entregue la información que solicité.-----

De igual forma, resulta inaplicable el contenido de la fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ello en razón que la información solicitada no se encuadra dentro de la hipótesis normativa, ello en razón que no solicite información respecto de un proyecto, que pueda poner en riesgo su realización, ya que la materia de la solicitud lo es, los permisos de trabajos preliminares, y las licencias de construcción, sin que la Unidad de Vinculación acredite cual daño y cómo se podría poner en riesgo su realización, es decir, **fue omisa en acreditar la prueba de daño** que supondría la divulgación de la información.-----

Luego, si únicamente se trata de permisos de trabajo preliminares, y las licencias de construcción la materia de la solicitud, es claro que el que se me entreguen no depara riesgo alguno para su ejecución, máxime que la obra se realizara en un predio propiedad del Ayuntamiento y respecto del cual se debe transparentar la gestión, administración y aprovechamiento de tal espacio, al pertenecer al patrimonio municipal y ser considerado como un recurso público.-----

Siguiendo este mismo orden de ideas, la Unidad de Vinculación responsable debió establecer con toda precisión en su resolución, cómo es que considera que se causara un posible riesgo al proyecto el divulgar una licencia de construcción, y en su caso, debió emitir una versión pública de tal información, eliminando las partes que pudieran acarrear un posible riesgo –si es que éste existiera- previa la motivación y fundamentación correspondiente.-----

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es procedente y así se solicita, se revoque la respuesta recurrida, y se ordene a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Benito Juárez, que me entregue la información solicitada.-----

Ahora bien, habiéndose demostrado que la información solicitada no es considerada por la ley como reservada, **y si por el contrario con la respuesta que se convierte se denegó el acceso a la información que no se ha sido clasificada como reservada, en términos del artículo 98, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Quintana Roo**, atentamente solicito a este Instituto, de vista a la auditoria correspondiente , para que se incoe el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la autoridad que deliberadamente y sin mediar acuerdo de clasificación, me denegó el acceso a la información solicitada, contraviniendo con ello a lo dispuesto en el artículo 6, de la Constitución Federal.-----

En consecuencia, se violó el contenido de lo establecido por el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, debido a que la autoridad, no obstante que se denegó el acceso a la información en forma ilegal, sin embargo en el tercer acuerdo la respuesta recurrida tiene por satisfecha la solicitud, aun, cuando de la redacción del citado numeral, se desprende que " ... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida , cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio ." lo que no aconteció en el presente asunto, y en consecuencia, no puede darse por satisfecho la solicitud UVTAIP/ST/245/2009.-----

PRUEBAS-----

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio UVTAIP/DG/ST/528/245/2006, de fecha 26 octubre de 2009 , cuya emisión atribuyo al encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Benito Juárez y con la cual, se pretende dar cumplimiento a la solicitud de información pública que obra en el expediente UVTAIP/ST/245/2009. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.-----

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en las actuaciones del expediente UVTAIP/ST/245/2009, que obran en poder de la Unidad de Vinculación Responsable. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado en el presente expediente, y que beneficie a mis intereses.-----

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.-----

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, atentamente pido sirva:-----

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO.- Que previa substanciación del procedimiento legal, se REVOQUE la resolución expresa, y se ordene a la Unidad de Vinculación a la que atribuyo el acto impugnado, la entrega de la información que le solicite.-----

TERCERO.- Se de intervención a la autoridad administrativa competente, por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten responsables por incurrir en las causales de responsabilidad previstas por el artículo 98, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.---
Cancún, Quintana Roo, a 04 de noviembre de 2009. RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ. Rúbrica."-----
(SIC).

SEGUNDO. Que en fecha once de noviembre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición del recurso de Revisión al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/038-09 y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado Enrique Norberto Mora Castillo, habiéndole sido turnado en la misma fecha el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Que mediante Acuerdo dictado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve se previno al recurrente a efecto de que subsanara las irregularidades observadas a su escrito de Recurso de Revisión, mismo proveído que le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del mismo año, según constancias que obran en autos.

CUARTO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, fue presentado ante el Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, escrito a través del cual el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso de Revisión, subsanando las irregularidades observadas en el mismo.

QUINTO. Que con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

SEXTO. Que el día tres de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/358/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Que el día siete de enero de dos mil diez, se recibió en este Instituto, oficio número UVTAIP/DG/ST/245/2009, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando de manera textual, lo siguiente:

"Licenciado Alejandro Javier Omaña Bolaños, en mi carácter de Encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Lo que se acredita mediante el acta administrativa de recepción de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, celebrado el día quince de octubre del 2009 en su foja 5 en su tercera a aclaración; manifiesto lo siguiente:-----

Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al recurso de revisión **RR/038-09/ENMC** promovido por el C. **RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente N° UVTAIP/ST/245/2009 en los términos siguientes:-----

1. En relación al agravio N° 1 del Recurso de Revisión del recurrente el C. **RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ**, manifiesto que son FALSOS toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez tal y como lo indica el artículo 24 de la ley en materia lleva acabo de **forma semestral los índices temáticos** correspondientes de la información para la clasificación de la información; haciendo la aclaración que para el momento que el Recurrente hace su solicitud de acceso a la información publica los índices temáticos respecto a la clasificación de la información se encontraban en actualización, pues como bien se indica en el artículo 24 de la ley en materia los índices temáticos se realizan semestralmente y el ultimo índice temático realizado por la Unidad de Vinculación de Transparencia y acceso a la Información Pública se llevo a cabo en el mes de abril del 2009.-----

Por lo cual la aseveración del recurrente es totalmente falsa pues de acuerdo a lo convenido en acuerdo de resolución establecido en el oficio UVTAIP/DG/ST/568/245/2009 de fecha 26 de octubre del 2009 en el punto de acuerdo segundo (**ANEXO 1**), se apega a lo establecido a al artículo 25 de la ley en materia en donde se especifica que los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y además de que la información clasificada como reservada o confidencial deberá estar fundada y motivada de acuerdo a lo establecido a los artículos 21, 22 y 25 de la ley en materia por lo narrado en el acuerdo de resolución de fecha 26 de octubre del 2009 del expediente UVTAIP/DG/ST/568/245/2009 se apegaron a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, tal y como se narran a continuación:-----

“... **SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio SMEDU /1146/09 de fecha 20 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 23octubre del 2009 proporcionando la siguiente información:-----
“En términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: ... V. L a que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplir su función publica y pueda ser perjudicial del interés público... VI. La información de estudio y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización. Por lo anterior esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información requerida en el oficio que se contesta”. Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

Como se funda y motiva la información que solicita el recurrente se encuentra en un periodo de reserva hasta que se desclasifique como tal toda vez y lo referido a la construcción y realización del parque, plaza, catedral bicentenario se encontraba en plena negociación por lo cual la documentación no se podía dar a conocer hasta que se terminara dicha convenio; aseveración que se puede respaldar por lo que respecta al índice temático entregado y formulado por la secretaria general y la dirección general de desarrollo Humano (**ANEXO 2**) por lo cual la Unidad de Transparencia en ningún momento se a negado a la entrega de la documentación. Además como bien aclara la ley en mataría en su artículo 22 fracción VI; y como hemos hecho constar con anterioridad los estudios y proyectos que causen afectación al Municipio se entenderán como Reservadas. Entendiéndose como proyectos el conjunto de actividades interrelacionadas que buscan cumplir con un objetivo específico esto abarcaría a las licencias, permisos, usos de suelo, etc.-----

Respecto a los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo expongo que de acuerdo a los artículos 5º y 6º se nos faculta para la clasificación de la información.-----

“... Artículo 5.- Para fundar la clasificación de la información deberá señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, así mismo establecerse el periodo de reserva, pero este no podrá exceder de 7 años, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley...”-----

“Artículo 6.- Los sujetos obligados a través de los titulares de sus Unidades de vinculación, motivaran la clasificación de la información que se encuentre en los

supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la ley y en los presentes lineamientos.-----

Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”-----

También es importante mencionar en la sección segunda de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo nos indica respecto a los criterios de clasificación en sus artículos 24 y 25 se apegan a las fracciones V y VI el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo.-----

"Artículo 24.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción V del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial al interés público. Entendiéndose que lesionan y afectan los procesos de negociación, cuando los efectos de la divulgación de los acuerdos con los diversos grupos sociales, pongan en riesgo su propia celebración o culminación.”-----

"Artículo 25.- La información que se clasificara como reservada en los termino de la fracción VI del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión obstaculicen o bloquen estudios, proyectos y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios o supongan un riesgo a su realización”.-----

De acuerdo a lo anterior los sujetos obligados se apegaron a lo establecido fundado y motivando la información que otorgaron a esta Unidad de Vinculación y Transparencia de Acceso a la Información Publica apegándose al Capitulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22 y demás relativos para la clasificación de la información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo.-----

2. En relación al agravio N° 2 del Recurso de Revisión del recurrente, manifiesto que son FALSOS toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Municipio de Benito Juárez no se ha negado a la entrega de la documentación que solicita el recurrente ya que el sujeto obligado mediante oficio SMEDU/1146/09 del 20 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 23 de octubre del 2009 se le hace de su conocimiento que la documentación que solicita se considera como reservada por estar bajo los supuestos que la ley en materia marca en sus artículos 22. **(ANEXO 3)**.-----

En atención a lo anterior y como se a hecho mención anteriormente la documentación que solicita el recurrente C. **RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ** se encuentra, de acuerdo con la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano como RESERVADA; Debido a que un proyecto abarca y se considera el conjunto de acciones interrelacionadas que buscan consumir un objetivo específico por lo cual podríamos encuadrar en este aspecto a los permisos preliminares de trabajo y las licencias de construcción. Situación que se encuentra fundada y motivada en el acuerdo de resolución que género la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de resolución con N° expediente UVTAIP/ST/568/245/2009 del 26 de octubre del 2009 y con apego a lo establecido en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. En sus artículos 24 y 25. Como se ha hecho mención con anterioridad.-----

Es importante hacer la aclaración que la unidad de vinculación de transparencia y acceso a la información pública es el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante; de acuerdo a lo que establece el artículo 52 de la ley en materia.-----

"...Artículo 52.- Las unidades de vinculación serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones que se refiere esta ley. Además deberá llevar acabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información pública...”--

De lo anterior se desprende que esta Unidad de Vinculación en ningún momento a hecho misión respecto a las gestiones necesarias para que el sujeto obligado cumpla con los términos que marca la ley y dar desahogo para la facilitar el acceso a la información publica, apegándose a establecido por la ley en materia **(ANEXO 4)** Por lo cual en la parte del recurso donde el recurrente a la letra indica:-----

"... Siguiendo este mismo orden de ideas, la Unidad de Vinculación responsable debió establecer con toda precisión en su resolución, como es que considera que se causara un posible riesgo al proyecto el divulgar una licencia de construcción y en su caso debió, emitir una versión publica de tal información, eliminando las partes que pudieran acarrear un posible riesgo --si es que este existiera- previa la motivación y fundamentación correspondiente...”-----

Ante esta parte del agravio hago mención que de esta Unidad de Vinculación no se encuentra obligada respecto fundar o motivar las respuestas que otorgo los sujetos obligados debido a que este se apego a lo previsto por los artículos 21 y 21 de la ley en materia y además como se menciona en el artículo 52 de la ley en materia la Unidad de Vinculación es el enlace entre el sujeto obligado y el solicitante para dar gestión al

tramite y desahogo de la solicitud de acceso a la información pública; debiendo ser el sujeto obligado el que motive y funde el motivo o las circunstancias por la que la información se encuentra en un periodo de RESERVA tal y como se hace mención en el oficio que entrega la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano; mediante oficio SMEDU/1146/09 del 20 de octubre del 2009.-----

Continuando en el mismo orden de ideas respecto a la parte del recurso de revisión donde indica a la letra lo siguiente:-----

"... Ahora bien, demostrándose que la información solicitada no es considerada por la ley como reservada, y si por el contrario con la respuesta que controvierte se denegó el acceso a la información que no se ha sido clasificada como reservada, en termino del artículo 98, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de Quintana Roo. Atentamente solicito a este Instituto, de vito a la autoridad correspondiente, para que se incoe el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la autoridad que deliberadamente y sin mediar acuerdo de clasificación, me denegó el acceso a la información solicitada, contraviniendo con ello a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Federal. ..."-----

Por lo antepuesto se hace la aclaración que en ningún momento se le negó el acceso a la información pública puesto que se realizo y acepto en términos de la ley en materia la solicitud de acceso a la información Pública y se le admitió respectivamente girando los oficios correspondientes a lo sujeto obligado correspondiente (**ANEXO 5**) ; y haciendo hincapié que la información se encuentra como RESERVADA de acuerdo al índice temático generado por esta Unidad que como se a mencionado se encuentran en actualización. Vale la pena hacer mención que el presente recurso de revisión de acuerdo al artículo 65 de la LTAIPQROO, se interpondrá cuando las Unidades de Vinculación nieguen el acceso a la información así como cuando se pretenda otorgar información reservada o datos personales, en este caso en particular NO SE LE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

Finalmente respecto a las aseveraciones que hace el recurrente respecto al artículo 54 de la ley en materia el cual indica a la letra lo siguiente:-----

"... **Artículo 54.-** Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**-----

El acceso de información, se dará **solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate,** pero, se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. ..."-----

Esto se refiera cuando la documentación no se contempla como información reservada, confidencial o en caso de contener datos personales hacer la versión pública correspondiente. Por lo cual en el acuerdo de resolución emitido por Esta Unidad se tiene por satisfecha la solicitud UVTAIP/ST/568/245/2009 debido a que la documentación que solicita se encuentra bajo RESERVA por lo cual no se puede realizar una versión publica hasta el momento.-----

Así mismo la UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA del municipio de Benito Juárez dentro del ámbito de sus obligaciones y facultades corresponde lo descrito en el artículo 37 Fracción I, II, V, XII de la LTAIPQROO-----

I. Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 15-----

II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública-----

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de realizar las notificaciones a los particulares.----

XII. Clasificar en pública, reserva o confidencia la información, en los términos del artículo 23 de esta ley-----

Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer la recurrente en su escrito del recurso de revisión manifiesto lo siguiente:-----

Respecto al punto mediante el cual la recurrente que le causa agravios la resolución emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud que se limita su derecho de acceso a la información pública y que no se observan los principios de transparencia, al respecto es de manifestarse que tal aseveración es totalmente infundada, me permito precisar al respecto que de acuerdo al artículo 4º de la ley en materia, esta Unidad de Vinculación en ningún momento a coartado, perjudicado o realizado cualquier tipo de acto tendiente a evitar u obstaculizar el acceso a la información pública de la quejosa.-----

En virtud de lo anterior expuesto y a efecto de dar veracidad al dicho de esta Honorable Unidad me permito ofrecer las siguientes pruebas.-----

-----PRUEBAS-----

1) La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado-----

2) La presuncional legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.-----

3) La documentación pública consistente en todas las actuaciones anexas al expediente derivado de la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.----
Por lo anterior solicito se declare improcedente el recurso de revisión RR/038-09/IMHP, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.-----

Por lo supuesto y fundado anteriormente,-----

A esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (ITAIPQROO), atentamente pido se sirva:-----

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este oficio , dando contestación en tiempo y forma y en los términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso de revisión citado al rubro por improcedencia en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

Cancún, Quintana Roo a los quince días del mes de diciembre del año 2009.

ATENTAMENTE "TRANSPARENCIA PARA TODOS". LIC. JAVIER OMAÑA BOLAÑOS, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación y Transparencia y Acceso a la Información Pública. Rúbrica y sello."-----

(SIC).

OCTAVO. Que el día once de enero de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de enero de dos mil diez.

NOVENO. Que el día veintidós de enero de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos. Desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

Con base a lo anterior esta Junta de Gobierno procede al análisis de los argumentos y defensas de cada una de las partes al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto, el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente Ricardo Horacio Lujambio González en **su solicitud de acceso a la información** requirió, textualmente, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito copia de los permisos preliminares de trabajo y las licencias de construcción del Parque, Plaza y Catedral del Bicentenario ubicado en la supermanzana 33-34".-----
(SIC).

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por el ahora recurrente fue en copias fotostáticas, como se advierte en el formato de solicitud de información de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** motivo del presente Recurso, lo hace mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/568/245/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido literal:

"PRIMERO.-Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/245/2009 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA**.-----

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO** contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio SMEDU/1146/09 de fecha 20 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 23octubre del 2009 proporcionando la siguiente información.-----

"en términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: ... V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplir su función pública y pueda ser perjudicial del interés público... VI. La información de estudio y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización. Por lo anterior esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información requerida en el oficio que se contesta." Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."-----
(SIC).

II. Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González presentó **Recurso de Revisión** señalando fundamentalmente y de manera literal, como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"... es de señalarse que la respuesta otorgada contraviene a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 primer y segundo párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, debido a que dicha información no ha sido clasificada en los términos establecidos por la Ley.-----

En efecto, la Unidad responsable me entrego una respuesta en la que señala que la información ha sido clasificada, sin embargo, NIEGO LISA Y LLANAMENTE, que exista un acuerdo de clasificación en relación con el proyecto denominado PLAZA BICENTENARIO en la Ciudad de Cancún."-----

(SIC).

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, esencialmente y literalmente, respecto de los hechos señalados por el recurrente que:

"... la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez tal y como lo indica el artículo 24 de la ley en materia lleva acabo de **forma semestral los índices temáticos** correspondientes de la información para la clasificación de la información; haciendo la aclaración que para el momento que el Recurrente hace su solicitud de acceso a la información pública los índices temáticos respecto a la clasificación de la información se encontraban en actualización, pues como bien se indica en el artículo 24 de la ley en materia los índices temáticos se realizan semestralmente y el ultimo índice temático realizado por la Unidad de Vinculación de Transparencia y acceso a la Información Pública se llevo a cabo en el mes de abril del 2009."-----

(SIC).

"... como se funda y motiva la información que solicita el recurrente se encuentra en un periodo de reserva hasta que se desclasifique como tal toda vez y lo referido a la construcción y realización del parque, plaza, catedral bicentenario se encontraba en plena negociación por lo cual la documentación no se podía dar a conocer hasta que se terminara dicha convenio; aseveración que se puede respaldar por lo que respecta al índice temático entregado y formulado por la secretaria general y la dirección general de desarrollo Humano (**ANEXO 2**) por lo cual la Unidad de Transparencia en ningún momento se a negado a la entrega de la documentación. Además como bien aclara la ley en mataría en su artículo 22 fracción VI; y como hemos hecho constar con anterioridad los estudios y proyectos que causen afectación al Municipio se entenderán como Reservadas. Entendiéndose como proyectos el conjunto de actividades interrelacionadas que buscan cumplir con un objetivo específico esto abarcaría a las licencias, permisos, usos de suelo, etc."-----

(SIC).

"... es importante mencionar en la sección segunda de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo nos indica respecto a los criterios de clasificación en sus artículos 24 y 25 se apegan a las fracciones V y VI el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo."-----

"Artículo 24.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción V del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial al interés público. Entendiéndose que lesionan y afectan los procesos de negociación, cuando los efectos de la divulgación de los acuerdos con los diversos grupos sociales, pongan en riesgo su propia celebración o culminación."-----

"Artículo 25.- La información que se clasificara como reservada en los termino de la fracción VI del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión obstaculicen o bloquen estudios, proyectos y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios o supongan un riesgo a su realización."-----

De acuerdo a lo anterior los sujetos obligados se apegaron a lo establecido fundado y motivando la información que otorgaron a esta Unidad de Vinculación y Transparencia de Acceso a la Información Publica apegándose al Capitulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22 y demás relativos para la clasificación de la información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de Quintana Roo."-----

(SIC).

"En atención a lo anterior y como se a hecho mención anteriormente la documentación que solicita el recurrente C. **RICARDO HORACIO LUJAMBIO GONZÁLEZ** se encuentra, de acuerdo con la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano como RESERVADA; Debido a que un proyecto abarca y se considera el conjunto de acciones interrelacionadas que buscan consumir un objetivo específico por lo cual podríamos encuadrar en este aspecto a los permisos preliminares de trabajo y las licencias de construcción. Situación que se encuentra fundada y motivada en el acuerdo de resolución que género la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de resolución con N° expediente UVTAIP/ST/568/245/2009 del 26 de octubre del 2009 y con apego a lo establecido en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. En sus artículos 24 y 25. Como se ha hecho mención con anterioridad."-----

(SIC).

TERCERO. Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la procedencia de su clasificación como RESERVADA por parte de la Unidad de Vinculación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, hace suya y se responsabiliza ante el solicitante, de la respuesta dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopte en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4º y 8º de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, del contenido literal de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio número UVTAIP/DG/ST/568/245/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, esto es, *"en términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos; ... V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplir su función pública y pueda ser perjudicial del interés público...VI. La información de estudio y proyecto cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización. Por lo anterior esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información requerida en el oficio que se contesta. ..."*, este Instituto hace las siguientes precisiones:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece de manera textual en su artículo 25, lo siguiente:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley

II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, o

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

En atención al ordenamiento antes señalado es de constatar, primeramente, que la pretendida clasificación de reserva de la información solicitada, no cumple la exigencia prevista en el último párrafo del artículo citado, ya que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la Unidad de Vinculación hiciera su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por otra parte, el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así también el artículo 8º, primer párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionada con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo por el que clasifica como RESERVADA la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, concerniente a **LOS PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO, UBICADO EN LA SUPERMANZANA 33-34.**

En razón de ello, las fracciones V y VI del artículo 22 de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren literalmente a:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

V.- La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;”.

De lo anterior planteado, este órgano resolutor observa que la Unidad de Vinculación no precisa la manera en que el conocimiento de la información acerca de LOS PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO, puede lesionar los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público, sino que únicamente se limita a transcribir dichos numerales sin la debida fundamentación y motivación para su clasificación de reserva, sin apego a los criterios establecidos en la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya señalados.

Asimismo, es de ponderarse por este Instituto, la fracción VI del artículo 22 de la Ley de la materia, hecha valer en la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a fin de clasificar la información como reservada, en el sentido de que *"la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización"* no observa un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda que la información solicitada esté comprendida en la hipótesis previstas en dicho numeral, toda vez que el mismo se refiere a información acerca de ESTUDIOS PROYECTOS y no así a **PERMISOS Y LICENCIAS**, como es el caso que nos ocupa, máxime que el artículo 25 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión obstaculicen o bloqueen **estudios, proyectos y presupuestos** causando daño al interés del Estado o de los Municipios, o supongan un riesgo para su realización, por lo que tal fundamento citado por la autoridad responsable resulta inoperante e ineficaz a su pretensión.

Por otra parte, ésta Junta de Gobierno precisa que resulta ser una obligación de información, LOS PERMISOS Y LICENCIAS a particulares, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción XIII, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley de la materia, que a la letra rezan:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el Artículo 16 de esta ley;”.

"Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.”

Lo que advierte que en el presente asunto los PERMISOS PRELIMINARES DE TRABAJO Y LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE, PLAZA Y CATEDRAL DEL BICENTENARIO **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.**

El proporcionar dicha información contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento de licencias o permisos a particulares en atención a esta facultad prevista en Título Cuarto, Capítulo I, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, en vigor, pues dicha información permite constatar que el procedimiento se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable, y es que la autoridad municipal a fin de otorgar la autorización debe constatar que se cumplan con ciertos requisitos y formalidades, por lo que dar acceso a dicha información permite probar a cabalidad que dicha acción tuvo lugar en el marco regulatorio, es decir, que la autorización, se dio con apego a la norma establecida para tal efecto.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto lo manifestado de manera textual por la autoridad responsable **en su oficio de contestación al Recurso de Revisión** y no así en su Acuerdo por el que da respuesta a la solicitud de información de cuenta, en el sentido de que: *"... la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez tal y como lo indica el artículo 24 de la ley en materia lleva acabo de forma semestral los índices temáticos correspondientes de la información para la clasificación de la información; haciendo la aclaración que para el momento que el Recurrente hace su solicitud de acceso a la información pública los índices temáticos respecto a la clasificación de la información se encontraban en actualización, pues como bien se indica en el artículo 24 de la ley en materia los índices temáticos se realizan semestralmente y el ultimo índice temático realizado por la Unidad de Vinculación de Transparencia y acceso a la Información Pública se llevo a cabo en el mes de abril del 2009."*

Asimismo que: *"... hago mención que de esta Unidad de Vinculación no se encuentra obligada respecto fundar o motivar las respuestas que otorgo los sujetos obligados debido a que este se apego a lo previsto por los artículos 21 y 21 de la ley en materia y además como se menciona en el artículo 52 de la ley en materia la Unidad de Vinculación es el enlace entre el sujeto obligado y el solicitante para dar gestión al tramite y desahogo de la solicitud de acceso a la información pública; debiendo ser el sujeto obligado el que motive y funde el motivo o las circunstancias por la que la información se encuentra en un periodo de RESERVA tal y como se hace mención en el oficio que entrega la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano; mediante oficio SMEDU/1146/09 del 20 de octubre del 2009."*

Al respecto de lo antes apuntado este Órgano Colegiado precisa lo siguiente: El artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece textualmente:

"Artículo 24.- Los Sujetos Obligados por conducto de las Unidades de Vinculación elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los cuales se actualizarán permanentemente y deberán incluirse en su sitio informático para accederse a través de Internet. El Índice contendrá la referencia de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada."

De la interpretación de este artículo se desprende que el **índice** por rubros temáticos, se refiere a la información o a los expedientes que **ya hayan sido clasificados como reservados** de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, antes referenciados.

Esto es, el índice en cuestión no se elabora **para la clasificación** de la información, como erróneamente lo considera el Titular de la Unidad de Vinculación, sino para señalar en él, de manera general, datos acerca de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva, por lo que la circunstancia manifestada por la autoridad responsable en el sentido de que los índices temáticos, respecto a la clasificación de la información, se encontraba en actualización al momento de la solicitud, resulta inoperante para no otorgar el acceso a la información de mérito, amén de que no obra en el expediente en que se actúa, constancia alguna de haberse elaborado el acuerdo de clasificación correspondiente en alguno de los momentos que para tal fin establece el artículo 9º de los Lineamientos Generales antes mencionado.

De igual manera resulta equivocada la aseveración del Titular de Unidad de Vinculación cuando dice que no se encuentra obligado a fundar o motivar las respuestas que otorga el Sujeto Obligado, debiendo ser éste último quien debe motivar y fundar las circunstancias por la que la información se encuentra en un periodo de RESERVA; pues contrario a tal apreciación los artículos 23 y 37, fracción III y XII de la Ley de la Materia; 6º y 9º de Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dichos numerales establecen, literalmente, dicha responsabilidad a las Unidades de Vinculación, a saber:

***"Artículo 23.-** Los titulares de los Sujetos Obligados o los Servidores públicos debidamente autorizados por éste, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, los lineamientos expedidos por el Instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos."*

***"Artículo 37.-** Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el Solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de esta Ley;

XII. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información, en los términos del artículo 23 de esta Ley;"

***"Artículo 6º.** Los Sujetos Obligados a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley y en los presentes Lineamientos.*

Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

***"Artículo 9º.** Los titulares de los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus respectivas Unidades de Vinculación, llevarán a cabo la clasificación de la información relativa a un expediente o a un documento, en los siguientes momentos:*

I. Cuando posean, generen, recopilen, mantengan, procesen, administren, resguarden, obtengan, adquieran o transformen la información; o

II. Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente."

Se agrega, que en todo caso, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la

Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcriben, las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo de señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Es en atención a lo anteriormente considerado y a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenidos en su artículo 6º, que se traducen, entre otros, a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, y aunado a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y ordenar a la misma que haga entrega de la información requerida por el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente en el punto TERCERO de los petitorios de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de que se dé intervención a la autoridad administrativa competente, por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten responsables al encuadrarse sus conductas en la causal prevista en el artículo 98, fracción III, de la Ley de la materia, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose a observar el apego o no a la norma que regula este derecho fundamental, en el acto emitido por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente en el sentido antes apuntado, corresponde, en todo

caso, al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega al Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, de la información por él solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y CUMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA VOCAL, EN SUPLENCIA DEFINITIVA DEL LICENCIADO ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/038-09/ENMC, promovido por el Ciudadano Ricardo Horacio Lujambio González, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez .Conste. - - - - -